

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1033/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de agosto de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000054420	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito en formato de versión pública la información: de todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción en el inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo. A pesar de tener sellos de clausura se sigue trabajando, una vez que fueron estos arrancados en varias ocasiones por personas ajenas a cualquier autoridad y por así competir a mi derecho y en mi agravio, de lo cual requiero todo tipo de información para fines legales. Asimismo requiero conocer: 1) El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio; 2) Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta informa sobre los expedientes administrativos y los permisos otorgados, señala que por el volumen de la información la pone a disposición en formato CD, todo lo anterior en relación al predio señalado por el solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La recurrente se inconforma porque la respuesta fue incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y sus áreas administrativas del sujeto obligado de manera que se pronuncie y proporcione copia simple en versión pública de cada uno de los expedientes administrativos relacionados con el domicilio del inmueble señalado en la solicitud.</li> <li>➤ Se realice pronunciamiento respecto de: "... 1) <i>El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio...</i>" (Sic) y entregue el oficio <b>AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021 de fecha 29 de enero de 2021.</b></li> <li>➤ De existir información confidencial, emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique dicha información, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y remita el acta correspondiente.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1033/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	10
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	11
QUINTO. RESPONSABILIDADES	23
RESOLUTIVOS	24

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingreso una solicitud de acceso a información pública, misma que se tuvo como presentada el día 02 de marzo del 2020, a la que le fue asignado el folio 0427000054420, mediante la cual requirió:

*“Solicito en formato de versión pública la información: de todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción en el inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo. A pesar de tener sellos de clausura se sigue trabajando, una vez que fueron estos arrancados en varias ocasiones*

*por personas ajenas a cualquier autoridad y por así competir a mi derecho y en mi agravio, de lo cual requiero todo tipo de información para fines legales. Asimismo requiero conocer: 1) El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio; 2) Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado.” (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Previa ampliación del plazo, el 24 de junio de 2021, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/1749/2021 de fecha 15 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

*Es el caso, que la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica emitió respuesta mediante el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0223/2021 (se adjunta para mejor proveer).*

*Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones atendió la solicitud a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/0470/2021, del cual le proporciono una copia, anexa al presente.*

*... (Sic)*

Asimismo, se anexaron los oficios referidos que en su parte conducente señalan:

**AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0223/2021**

Por medio del presente ocurso y en alcance a mi similar alfanumérico **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021**, mismo que fue recibido en la Subdirección de Transparencia el día **veintinueve de enero del año dos mil veintiuno** según consta en el sello de recibido, atentamente me dirijo a usted con la finalidad de remitir la información relacionada con los datos que se requirieron testar debido a que son concernientes a datos personales, respecto de los expedientes números **0380/2016/OB** y **1662/2017/OB** instaurado al inmueble ubicado en **CALLE LUIS GONZAGA VIEYRA NÚMERO 14, COLONIA SAN MIGUEL CHAPULTEPEC I SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO:**

...

Así mismo se hace de su conocimiento, que toda vez que el peso de los archivos supera la capacidad de carga del correo electrónico (25 Mega Bytes), ya que su peso es de "300.000 KB" respecto de la versión del expediente 0380/2016/OB, y "45.000" respecto de la versión pública 1662/2017/OB, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza el cambio de modalidad en la entrega de la información del interés del particular, en DOS DISCOS (CD-R).

..." (Sic)

**AMH/DGGAJ/DERA/0470/2021**

"...

De la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Licencias, dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, del año 2012 a la fecha únicamente se localizó una **Improcedencia** para el trámite de **Registro de Obra Ejecutada**, motivo por el cual se le proporciona una copia en versión pública del documento, esto para el predio ubicado en **Gob. Luis G. Vieyra N° 14 Colonia San Miguel Chapultepec** de esta Demarcación Territorial.

..." (Sic)

Aunado a los oficios señalados se anexo en versión pública el oficio DGSJG/DERA/SL/JLC/0369/2018, referente a el tramite de Registro de Obra Ejecutada, que hace alusión el oficio inmediato previo.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de junio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

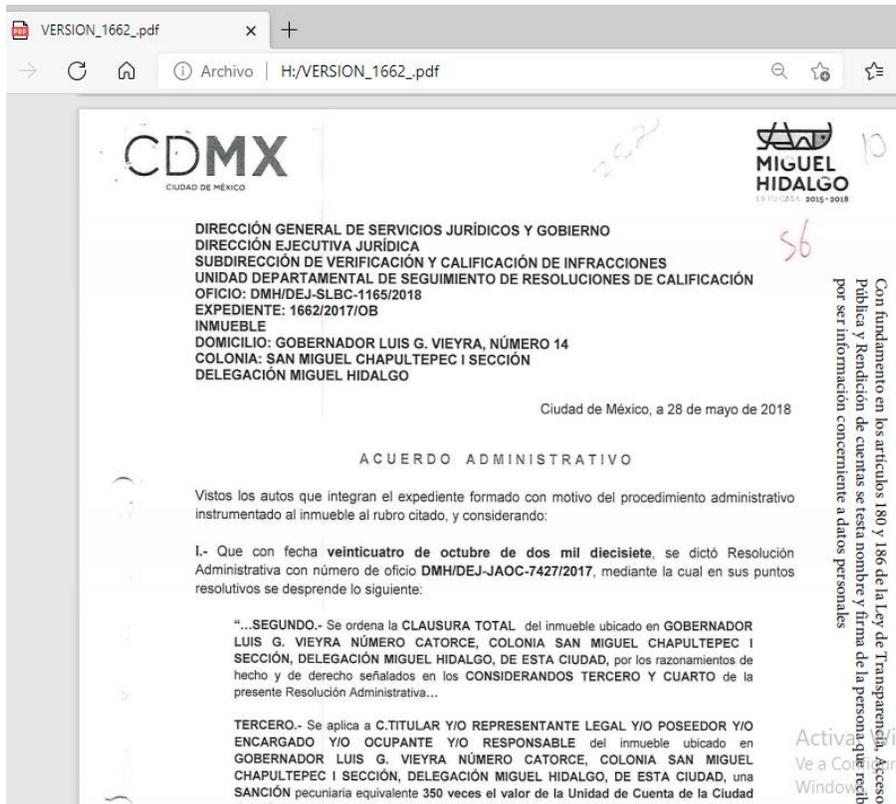
"...

*Toda vez que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio: 0427000054420; se desprende la última actuación de fecha 22 de enero de 2019; y no lo actuado dentro del expediente administrativo 0380/ 2016/ OB de todo el año 2019, 2020 y lo que va del año 2021;*

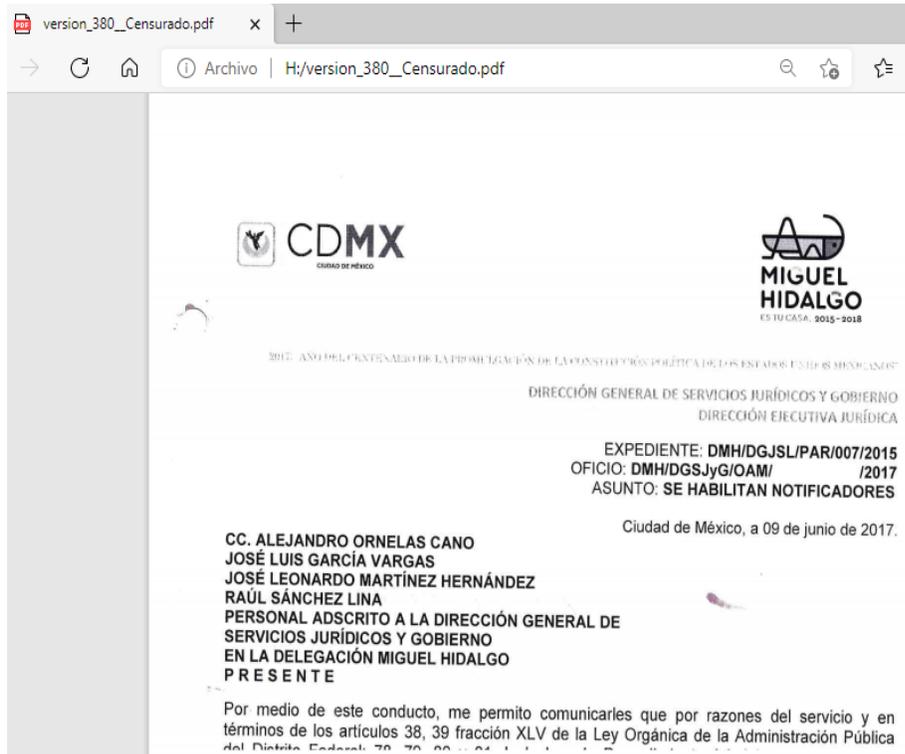
*En consecuencia la entrega de información está incompleta; pues relacionado al inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo también existe el expediente: EXP: DMH/DGJSL/PAR/007/2015 del cual no se me hace entrega de la información, sino solamente un foja del mismo; y todo lo actuado que obra dentro del expediente 1662/2017/OB que guarda estrecha relación con el inmueble citado.*

...

*Expediente: 1662/2017/OB que guarda estrecha relación con el inmueble:*



Y Expediente: **EXP: DMH/DGJSL/PAR/007/2015:**



**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 01 de julio de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 06 de agosto de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT2021/OF/2453** de misma fecha, por el cual remite el oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0645/2021** de fecha 27 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, en el cual expresa lo siguiente:

“ ...

En atención a lo manifestado por el recurrente respecto a que le fue otorgada la información incompleta; no le asiste la razón en virtud de que mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021**, de fecha 29 de enero del año 2021, con respecto a “...Solicito en formato de versión pública la información: de todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción en el inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo. A pesar de tener sellos de clausura se sigue trabajando, una vez que fueron estos arrancados en varias ocasiones por personas ajenas a cualquier autoridad y por así competir a mi

derecho y en mi agravio, de lo cual requiero todo tipo de información para fines legales. Asimismo, requiero conocer...”, se le hizo de su conocimiento que dentro de las facultades de esta Subdirección de Calificación de Infracciones no es competente para emitir la información respecto a “...todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción en el inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo...” toda vez que se le proporciono toda la información respecto A LA Subdirección de Calificación de infracciones, por lo que se le indicó que para obtener dicha información es necesario girar intento oficio a la DIRECCIÓN EJECUTVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MIGUEL HIDALGO.

Por lo que respecta al numeral 1 relativo a "...1) El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de las resoluciones relativas al predio...", de su solicitud me permito manifestar que no le asiste la razón en virtud de que mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021**, de fecha 29 de enero del año 2021, se le hizo de su conocimiento lo siguiente:

*"...En cuanto al numeral 1 de su solicitud me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo físico a cargo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, SE LOCALIZARON PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS radicados bajo los números de expediente 0380/2016/OB y 1662/2017/OB, ambos en materia de obra, respecto al inmueble ubicado en CALLE LUIS GONZAGA VIEYRA NÚMERO 14, COLONIA SAN MIGUEL CHAPULTEPEC I SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, de cual me permito hacer de su conocimiento que el expediente 1662/2017/OB se encuentra en etapa de Cumplimiento de la Resolución Administrativa..."*

Por lo que respecta al numeral 2 relativo a "...2) Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado...", de su solicitud me permito manifestar que no le asiste la razón en virtud de que mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021**, de fecha 29 de enero del año 2021, se le hizo de su conocimiento lo siguiente:

*"...Por lo que respecta al numeral 2, me permito informarle que conforme a la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con número de folio de solicitud 0427000054420 mediante la cual solicita "...Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado...", el cual se encuentra en ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, y debido a que esta autoridad está obligada a proteger los datos personales, de conformidad con los artículos 6, fracción XII, XXII y XLIII, artículo 21, 24 fracción XXIII y artículo 180, 186, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, y por consecuencia de lo antes mencionado se le brindará versión pública de los expedientes 0380/2016/OB y 1662/2017/OB, de los cuales se testara la información que puedan contener y ser concerniente a datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, se testaran los datos que puedan ser concernientes a datos personales:..."*

Por otra parte, y derivado del análisis de los argumentos realizados por la **SOLICITANTE** dentro de la **ADMISIÓN del RECURSO DE REVISIÓN**, con número de oficio **INFOCDMX/RR.IP.1033/2021**, del cual se desprende lo siguiente:

*"...Toda vez que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 0427000054420: se desprende la última actuación de fecha 22 de enero de 2019; y no la actuada dentro del expediente administrativo 0380/2016/OB de todo el año 2019, 2020 y lo que va del año 2021;..."*

Me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en el archivo físico y base de datos a cargo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones **NO SE LOCALIZÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O ACTUACIONES** relativas a los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021.

De igual modo, y derivado del análisis de los argumentos realizados por la **SOLICITANTE** vertidos dentro de la **ADMISIÓN del RECURSO DE REVISIÓN** citado con antelación, del cual se desprende lo siguiente:

*"...En consecuencia la entrega de información está incompleta; pues relacionado al inmueble de: Calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14 en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo también existe el expediente: EXP: DMH/DGJSL/PAR/007/2015 del cual no se me hace entrega de la información, sino solamente*

*una foja del mismo; y todo lo actuado que obra dentro del expediente 1662/2017/OB que guarda estrecha relación con el inmueble citado..."*

Por cuanto hace a la Subdirección de Calificación de Infracción, queda desvirtuado lo manifestado por la **SOLICITANTE**, toda vez que le fue proporcionada toda la información requerida mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021**, de fecha 29 de enero del año 2021, por otra parte me permito hacer de su conocimiento que dentro de las facultades de esta Subdirección de Calificación de Infracciones establecidas dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se encuentra la substanciación de procedimientos administrativos de revocación de manifestación de construcciones, por lo que esta autoridad no es competente a efecto de remitir la información que corresponde al expediente **"...DMH/DGJSL/PAR/007/2015..."** por lo cual es preciso señalar que para obtener dicha información es necesario girar oficio a la **SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

..." (Sic)

**VI. Cierre de instrucción.** El 20 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**VIII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado del inmueble ubicado en calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- Todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción, del inmueble señalado.
- El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio.
- Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado.

Todo lo anterior en formato de versión pública.

En respuesta el sujeto obligado informó sobre los expedientes administrativos y los permisos otorgados; asimismo, señala que por el volumen de la información pone a disposición en formato CD, todo lo anterior en relación al predio señalado por el solicitante.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera exhaustiva y razonada la solicitud de información y si los argumentos que hizo valer fueron de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la presunta respuesta incompleta emitida por parte del sujeto obligado, por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente realizar un cuadro comparativo de cada uno de los requerimientos formulados por el entonces solicitante y la respuesta proporcionada, lo anterior en relación al inmueble ubicado en calle Luis Gonzaga Vieyra No. 14, en la Colonia San Miguel Chapultepec de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

<b>Requerimiento</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Análisis</b>
1. Todo tipo de permisos que se otorgaron para la construcción, del inmueble señalado.	Se anexo en versión pública el oficio DGSJG/DERA/SL/JLC/0369/2018, referente a el trámite de Registro de Obra Ejecutada, del inmueble señalado.	<b>La respuesta del sujeto obligado satisfizo el requerimiento.</b>
2. El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio.	En la respuesta otorgada el sujeto obligado no se pronunció al respecto.	<b>La respuesta del sujeto obligado no satisfizo el requerimiento, ya que derivado de la revisión de las documentales que se enviaron como respuesta, no hay pronunciamiento alguno, sin embargo, en los alegatos</b>

		y manifestaciones realizadas por el mismo, señala que a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021 de fecha 29 de enero de 2021, se dio contestación.
3. Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado.	El sujeto obligado señala a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones, que pone a disposición del particular en versión pública los expedientes administrativos 0380/2016/OB y 1662/2017/OB en dos discos (CD-R).	La respuesta del sujeto obligado satisfizo parcialmente el requerimiento.

En relación a lo anteriormente expuesto, es preciso mencionar las facultades y atribuciones del sujeto obligado de manera específica para el caso en concreto, lo que dispone en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que señalan:

**Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

*Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. **Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social; I
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;

**XI. Asuntos jurídicos;**

XII. *Rendición de cuentas y participación social;*

XIII. *Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*

XIV. *Alcaldía digital;*

XV. *La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*

XVI. *Las demás que señalen las leyes.*

...

**Artículo 32.** *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, son las siguientes:*

*I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;*

***II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;***

...

*VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;*

...

## Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

Modernización y Desarrollo Administrativo.

**Puesto:** Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

**Atribuciones Específicas:**

Acuerdo por el que se delega indistintamente en el Director Ejecutivo Jurídico, en el Subdirector de Órdenes de Verificación y en el Subdirector de Calificación de Infracciones las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de febrero de 2019:

PRIMERO.- Se delega indistintamente en el Director de Ejecutivo Jurídico, en el Subdirector de Órdenes de Verificación y en el Subdirector de Calificación de Infracciones la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como de aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, establecida en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se delega indistintamente en el Director de Ejecutivo Jurídico, en el Subdirector de Órdenes de Verificación y en el Subdirector de Calificación de Infracciones la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo, establecidas en el artículo 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

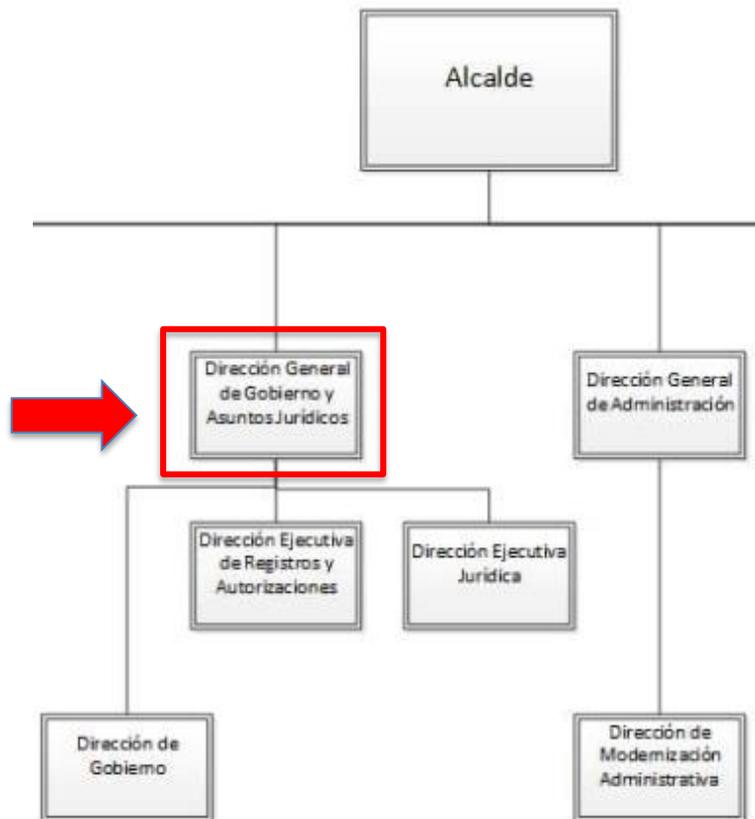
Lo anterior, se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes.

TERCERO.- Se delega indistintamente en el Director de Ejecutivo Jurídico, en el Subdirector de Órdenes de Verificación y en el Subdirector de Calificación de Infracciones la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica, establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

CUARTO.- El ejercicio de las facultades delegadas mediante este acuerdo será sin menoscabo de su ejercicio directo por el Titular del Órgano Político Administrativo.

...” (Sic)

En adición, se agrega la estructura orgánica de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:



En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que

determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el *Sujeto Obligado* al ser parte de la administración pública de esta Ciudad, se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 6, fracciones XIV y XV; 13, 17, primer y segundo párrafos; 53, 134, fracción V; 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *Sujetos Obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *Sujetos Obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe ser accesible si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Aunado a lo anterior, resulta conducente observar lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de*

Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Finalmente, se concluye de este estudio que el sujeto obligado es competente para conocer y realizar una búsqueda exhaustiva dentro de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de forma específica dentro de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y la Dirección Ejecutiva Jurídica, para pronunciarse cada una dentro de su ámbito de competencia, respecto del inmueble señalado en la solicitud de información que nos ocupa, lo anterior por cuanto hace a los siguientes dos requerimientos:

- El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio.

- Copia del expediente del procedimiento administrativo (Juicio) que corresponde al domicilio antes citado.

Así las cosas, el sujeto obligado recurrido, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y sus áreas administrativas del sujeto obligado de manera que se pronuncie y proporcione copia simple en versión pública de cada uno de los expedientes administrativos relacionados con el domicilio del inmueble señalado en la solicitud.
- Se realice pronunciamiento respecto de: “...1) *El estatus del procedimiento administrativo, de la verificación o de la resolución relativas al predio...*” (Sic) y entregue el oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-034/2021 de fecha 29 de enero de 2021.**

- De existir información confidencial, emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique dicha información, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y remita el acta correspondiente.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**